

Carta No. 0211-2021-APMTC/CL

Callao, 7 de abril de 2021

Señores

**CASOR ADUANEROS S.A.C.**

Av. La Marina No. 494 - 496

La Perla. -

**Atención :** Gustavo Manuel De las Casas Diez Canseco  
Representante Legal  
**Asunto :** Se expide Resolución No. 01  
**Expediente:** **APMTC/CL/0076-2021**  
**Referencia:** Reclamo por daños a carga rodante.

**APM TERMINALS CALLAO S.A** ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud de que **CASOR ADUANEROS S.A.C.** (en adelante "CASOR" o la "Reclamante") ha interpuesto su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3, y ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 12.03.2021, atracó la nave VIKING SEA en el muelle 11-A para la descarga de carga rodante.
- 1.2. Con fecha 17.03.2021, CASOR presentó un reclamo por el supuesto faltante de llaves control remoto de tres (3) unidades rodantes de marca NISSAN, modelo SENTRA, identificados con número de VIN No. 3N1AB8E4NY200175, 3N1AB8AE9NY200222 y 3N1AB8AE9NY200141 durante las operaciones de descarga en el TNM.

## **II. ANÁLISIS**

De la revisión del reclamo interpuesto por CASOR, se advierte que el objeto del mismo se refiere a la responsabilidad de APMTC respecto al supuesto faltante de llaves control remoto de tres (3) unidades rodantes de marca NISSAN, modelo SENTRA, identificados con número de VIN No. 3N1AB8E4NY200175, 3N1AB8AE9NY200222 y 3N1AB8AE9NY200141.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los faltantes alegados en las unidades rodantes objeto de reclamo, y que el mismo se deba al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

- ii) Verificar si la Reclamante acreditó que si las llaves de control remoto presuntamente faltante fueron embarcadas en el puerto de origen.
- iii) Análisis de los medios probatorios de la Reclamante.
- iv) Verificar la aplicación del Reglamento de operaciones vigente al momento de ocurridos los hechos.

## 2.1. De la acreditación fehaciente de los daños alegados por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

*"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños o perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

*Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".*

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."*

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

*"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos."*

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los faltantes alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia de los faltantes alegados y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

En relación a los supuestos faltantes de tres (3) llaves control remoto reclamado por CASOR, es importante señalar que la Reclamante no adjuntó medio probatorio alguno mediante el cual acredite que las unidades rodantes materia de reclamo fueron embarcados con las llaves señaladas en el puerto de origen.

## 2.2 **Respecto a los supuestos faltantes y daños reclamadas por CASOR.**

CASOR en su escrito de reclamo, alega un supuesto faltante de llaves control remoto de tres (3) unidades rodantes de marca NISSAN, modelo SENTRA, identificados con número de VIN No. 3N1AB8E4NY200175, 3N1AB8AE9NY200222 y 3N1AB8AE9NY200141

Cabe señalar que, la Reclamante adjunta como medio probatorios: (i) vistas fotográficas y los autoreport emitidos por APMTC, con los cuales pretendería responsabilidad a APMTC de los hechos.

Respecto a las vistas fotográficas podemos señalar que las mismas no prueban lo alegado por la Reclamante, ya que no tiene fecha, ni hora en la cuales fueron tomadas, así como no se evidencia que estén relacionadas a la operación de descarga materia de reclamo. Por tanto, no prueba la responsabilidad de APMTC sobre los daños alegados.

Respecto a los autoreport, este documento es elaborado por APMTC, donde se prescriben las condiciones de las unidades rodantes previo a la descarga de la nave. Asimismo, en dicho documento se describen las condiciones en las que se entrega las unidades rodantes a los usuarios previo a su retiro del TNM.

En el caso en particular, los autoreport emitidos por APMTC cuentan con una observación señalando que se recibieron dichas unidades rodantes con "una llave visible", es decir, que al arribo de la nave se recibió las unidades rodantes con una sola llave, siendo entregada a la Reclamante en iguales condiciones.

## 2.3 **Respecto a la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTC en las operaciones de descarga de carga rodante.**

A fin de rebatir lo alegado por la Reclamante, respecto a los daños reclamados en el punto 2.3 de la presente Resolución, corresponde remitirnos a lo establecido en el literal iv) del art. 120 del Reglamento de Operaciones - versión 5 ("REOP"), vigente al momento de ocurridos los hechos, que dispone lo siguiente:

*"a) Daños a la carga.*

*i. Ante la ocurrencia de un Daño a la Carga durante las operaciones de embarque o descarga, el oficial a cargo de las operaciones de la nave conforme a lo establecido en el artículo 24, deberá comunicar dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes o videos tomados por*

personas debidamente autorizadas por APMTTC para tal efecto) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

- [apmtcopssenioplanner@apmterminals.com](mailto:apmtcopssenioplanner@apmterminals.com)
- [apmtcopsplanning1@apmterminals.com](mailto:apmtcopsplanning1@apmterminals.com)
- [apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com](mailto:apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com)

Para carga general

- [apmtcgcpplanners@apmterminals.com](mailto:apmtcgcpplanners@apmterminals.com)
- [apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com](mailto:apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com)

*Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular.”*

Asimismo, para las operaciones de descarga de carga rodante dicho artículo señala lo siguiente:

*“iv. Para el caso particular de daños a la carga rodante, APMTTC podrá subcontratar a un inspector de descarga a fin de que identifique las condiciones de arribo en las que llegan los vehículos al Terminal Portuario. **APMTTC no reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el reporte emitido por dicha empresa indique que el daño o faltante es de origen.** En contraposición APMTTC reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el reporte emitido por dicha empresa indique que el daño ha sido generado durante las operaciones de descarga o en las instalaciones del Terminal Portuario por personal de APMTTC.*

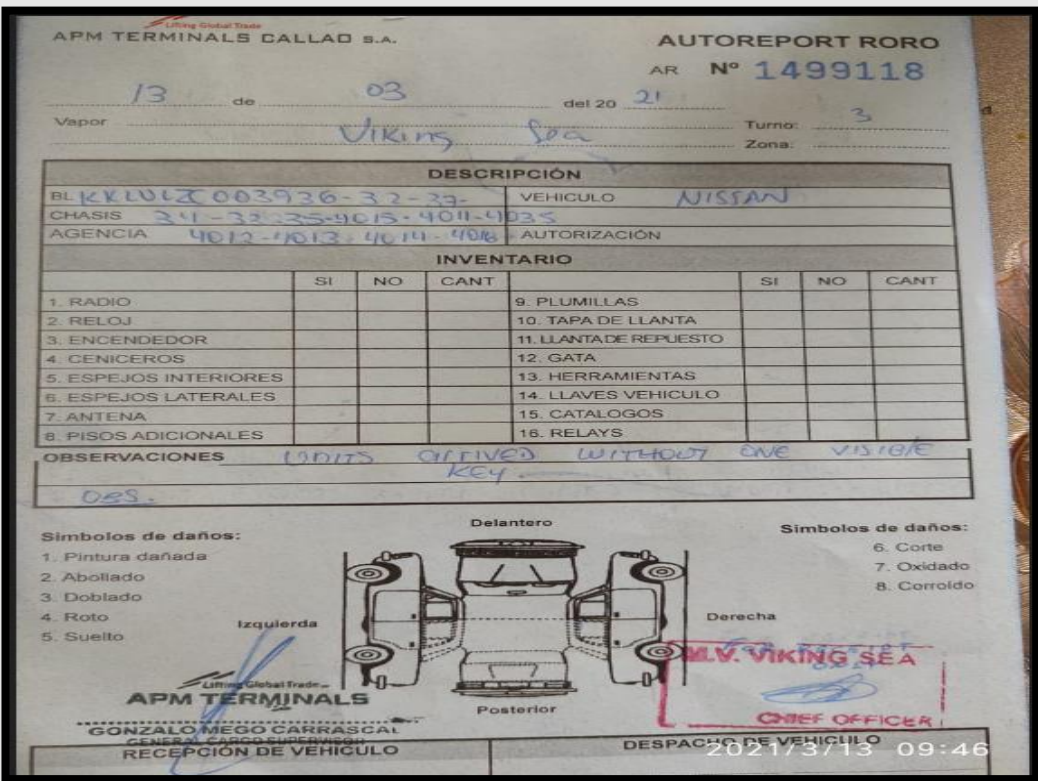
*Asimismo, APMTTC reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el auto report consigne algún daño no contemplado en el reporte indicado en el párrafo anterior. **En caso antes de salir de las instalaciones del Terminal Portuario, el conductor del vehículo identifique algún daño no contemplado en el auto report, deberá solicitar su inclusión en el referido documento, para lo cual deberá consignarse la firma de un representante de APMTTC. De no consignar dicho daño en el auto report, el mismo no será reconocido por APMTTC.**”*

En aplicación del procedimiento descrito en el Reglamento de Operaciones de APMTTC y como se ha señalado en párrafos anteriores, se contó con la participación de la empresa CONTROLES SUPERVISIONES MARÍTIMAS PORTUARIAS JFL S.A.C. (“CONSUMARPORT”), quien en su informe final No. CSMP RR – 040/2021 PCC VIKING SEA<sup>1</sup> dio cuenta de una observación respecto

<sup>1</sup> Se adjunta en calidad de Anexo 01.

a las llaves de las unidades de marca NISSAN, manifestando que dichas unidades rodantes arribaron sin llaves visibles, ya que, según comando de la nave, estas llaves se encuentran en la maleta de los vehículos. Cabe recalcar que las maletas de las unidades rodante no son objeto de inspección debido a que el personal encargado de la descarga no manipula dicha parte de los vehículos.

En ese sentido, y siguiendo el procedimiento establecido en el REOP, a fin de dejar constancia de dicha condición, APMTTC elaboró un Damage Report ("DR")<sup>2</sup>, en el que se declararon las condiciones de cómo se recibieron las unidades rodantes. Es decir, que las unidades rodantes arribaron son solamente una llave visible. Dicho documento fue firmado por el primer oficial de la nave.



**APM TERMINALS CALLAO S.A.** **AUTOREPORT RORO**  
 AR N° 1499118  
 Vapor: 13 de 03 del 20 21 Turno: 3  
 Zona: Vikings Sea

DESCRIPCIÓN	
BL <u>KKWLZ003936-32-33</u>	VEHICULO <u>NISSAN</u>
CHASIS <u>24-32-25-9015-4011-4035</u>	
AGENCIA <u>4012-4013-4014-406</u>	AUTORIZACIÓN

INVENTARIO							
	SI	NO	CANT		SI	NO	CANT
1. RADIO				9. PLUMILLAS			
2. RELOJ				10. TAPA DE LLANTA			
3. ENCENDEDOR				11. LLANTA DE REPUESTO			
4. CENICEROS				12. GATA			
5. ESPEJOS INTERIORES				13. HERRAMIENTAS			
6. ESPEJOS LATERALES				14. LLAVES VEHICULO			
7. ANTENA				15. CATALOGOS			
8. PISOS ADICIONALES				16. RELAYS			

OBSERVACIONES: UNITS ARRIVED WITHOUT ONE VISIBLE KEY  
DES.

**Simbolos de daños:**  
 1. Pintura dañada  
 2. Abollado  
 3. Doblado  
 4. Roto  
 5. Suelto

**Simbolos de daños:**  
 6. Corte  
 7. Oxidado  
 8. Corroído

Diagrama del vehículo con etiquetas: Delantero, Izquierda, Derecha, Posterior.

**APM TERMINALS**  
 GONZALO MEGO CARRASCAL  
 GENERAL CARGO SUPERVISOR

**MLV. VIKING SEA**  
**CHIEF OFFICER**

RECEPCIÓN DE VEHICULO / DESPACHO DE VEHICULO 2021/3/13 09:46

Así las cosas, se procedió a registrar dicha condición de recepción de las unidades rodante en los autoreport entregados a CASOR, siendo dicho documentos firmados por el agente de aduanas en señal de recepción. Por tanto, siendo que dicha condición fue detectada antes del inicio de las operaciones de descarga y registrados como condición de origen, NO corresponde que APMTTC asuma responsabilidad sobre los mismos, toda vez estas unidades llegaron a la terminal en referidas condiciones.

Por tanto, corresponde declarar INFUNDADO el reclamo presentado por CASOR, respecto al supuesto supuesto faltante de llaves control remoto de tres (3)

<sup>2</sup> Se adjunta en calidad de Anexo 02.

unidades rodantes de marca NISSAN, modelo SENTRA, identificados con número de VIN No. 3N1AB8E4NY200175, 3N1AB8AE9NY200222 y 3N1AB8AE9NY200141.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC<sup>3</sup>.

### III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **CASOR ADUANEROS S.A.C** visto en el **Expediente APMTTC/CL/0076-2021**.



**Deepak Handwani**  
Gerente de Experiencia del Cliente  
APM Terminals Callao S.A.

---

<sup>3</sup> **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

**"3.1.1 Recurso de Reconsideración**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.*

**3.1.2 Recurso de Apelación**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."*